

REPÚBLICA COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., 09 DIC 2020 de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2019-01214-00

TEMA A TRATAR

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Luis Eduardo Vélez a través de su apoderada judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **Diana Gisela Carreño Ortiz y Lida María Carreño Ortiz**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes marzo de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del inmueble ubicado en la carrera 19a No.159-73 apto 305 (dirección catastral) y/o carrera 37 a No.159-73 apto 305, Edificio Palma Real P.H. de la ciudad de Bogotá.

Que de no hacer entrega de inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto de 11 de julio de 2019 y obrante a folio 17 de la actuación principal, admitió la demanda.

Dicho auto fue notificado personalmente a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes guardaron silencio y no formularon ningún medio exceptivo, por ello, se continuara con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron por aviso del contenido del auto admisorio de la demanda, quienes guardaron silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento generados desde marzo de 2019 en adelante, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folios 3 y 4 de la actuación y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento causados desde marzo de 2019 en adelante y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Ochenta Y Dos Civil Municipal De Bogotá D.C., (Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y competencias Múltiple De Bogotá)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **Luis Eduardo Vélez** en calidad de arrendador y **Diana Gisela Carreño Ortiz y Lida María Carreño Ortiz** como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la carrera 19a No.159-73 apto 305 (dirección catastral) y/o carrera 37 a No.159-73 apto 305, Edificio Palma Real P.H. de la ciudad de Bogotá.

SEGUNO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a las demandadas **Diana Gisela Carreño Ortiz y Lida María Carreño Ortiz**, la restitución del inmueble ubicado en la carrera 19a No.159-73 apto 305 (dirección catastral) y/o carrera 37 a No.159-73 apto 305, Edificio Palma Real P.H. de la ciudad de Bogotá, a favor de **Luis Eduardo Vélez**, por lo cual se ordena a las demandadas hacer la entrega del inmueble al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

RAD. 2019-1214

COMUNÍQUESELE.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, se Ordena que Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$205.000m/cte.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

m.c.